

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente	No. 88-001-23-33-000-2016-00004-00
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Emuelita Regina Henry Britton
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías – PORVENIR S.A.

Procede la Sala, a resolver la solicitud de aclaración¹ de fallo de fecha 30 de marzo de 2017, presentado por la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., en el que manifiesta que debido a que al numeral 8º de la sentencia impuso condena en costas a la parte demandada, la cual está integrada por la UGPP y PORVENIR, se hace necesario especificar a cuál de las dos le corresponde pagar las costas.

En efecto, el numeral octavo de la parte resolutive, ordena lo siguiente:

"SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo dispuesto en el CGP. Las agencias en derecho de fijan en el 5% de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003".

Para resolver, se considera:

El artículo 285 del C.G.P. aplicable en el sub-lite por remisión del artículo 267 del C.P.A.C.A., respecto a la procedencia de la aclaración de la sentencia consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACION. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Ver folio 446 del cuaderno principal.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte: Emuelita Regina Henry Britton

Ddo: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías PORVENIR S.A.
Expediente No.88-001-23-31-000-2016-00004-00

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

Conforme a la norma transcrita, para que pueda proceder la aclaración de fallo, como primera medida es menester entre otras cosas que la solicitud se realice dentro del término de ejecutoria de la providencia. El artículo 302 del C.G.P., establece que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que los resuelva.

Tratándose de la solicitud de aclaración o complementación de una providencia, esta solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

En tal sentido, para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere, pues, que su presentación sea oportuna y que en la sentencia existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo. Su finalidad es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.²

En el caso concreto, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicitó aclaración de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017, el 07 de abril de 2017, es decir, dentro del término de ejecutoria. Así, se impone concluir, que la solicitud fue presentada de manera oportuna.

Ahora bien, la doctora Wendy Rodríguez solicita “aclarar el artículo 8º de la sentencia, por cuanto el extremo pasivo se encuentra integrado por dos personas, estas son, la UGPP y PORVENIR S.A., en consecuencia al señalarse que se condena en costas a “la parte demandada” sin especificar a cuál de las dos, surge incertidumbre respecto a quien se está refiriendo”.

Respecto de dicha petición, la Sala concluye que no procede la pretendida aclaración de la sentencia, por cuanto, no existe lugar a duda respecto de la

² Providencia del 16 de octubre de 2014, exp. 18033, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Dte: Emueilita Regina Henry Britton

Ddo: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y Administradora de Fondos de Pensión y Cesantías PORVENIR S.A.
Expediente No.88-001-23-31-000-2016-00004-00

condena en costas a la "parte demandada", toda vez que, el numeral 6° del artículo 365 del C.G.P. claramente señala:

"ARTICULO 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".

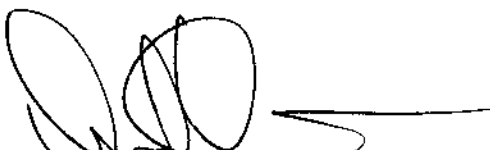
Así las cosas, no se observa asomo de duda que conlleven a la Sala efectuar aclaración alguna respecto de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por esta Corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación de fecha 30 de marzo de 2017, elevada por la apoderada judicial de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado